Núm. 112 Viernes 10 de Mayo de 1895 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1767

ELECCIONES

Circular

Con objeto de que este Gobierno de provincia pueda recibir con la mayor prontitud el resultado de las elecciones municipales, encargo muy especialmente á todos los Alcaldes cuyos pueblos tengan línea telegráfica se valgan de su servicio para el más exacto cumplimiento así como también los cercanos á los que la circular se refiere, enviando aquellos á las referidas estaciones por el conducto más rápido las notas referentes á la elección, á fin de que se conozcan en esta dependencia el mismo día 17 el mayor número de datos posibles.

Encarezco la mayor actividad y exactitud en el cumplimiento de este servicio.

Tarragona 9 de Mayo de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 1768

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del músico desertor del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, Antonio Blanch Mur, hijo de Ramón y de Benita, natural de Flix, de 14 años, de oficio soguero, soltero, estatura 1'435 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano; tiene una cicatriz en la frente; poniéndolo á mi disposición caso de ser capturado.

Tarragona 9 de Mayo de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Núm. 1769

Sanidad.—Sección 1.ª

No habiendo hasta la fecha los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan remitido á este Gobierno el estado en la forma del modelo inserto en el *Boletin oficial* de 26 de Abril último de las defunciones ocurridas en sus respectivas localidades en los años que en el mismo se insertan y recordado su cumplimiento en circular núm. 1.583 del citado periódico oficial de 4 del corriente, he acordado nuevamente interesarles cumplimenten dicho servicio con toda la urgencia posible.

Tarragona 9 de Mayo de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

Relación que se cita

Arnes.	Palma.
Alcanar.	Pobla de Masaluca.
Aldover.	Prat de Compte.
Bisbal de Falset.	Pobla de Mafumet.
Bráfim.	Reus.
Bisbal del Panadés	Riudecañas.
Canonja.	Rasquera.
Constantí.	Rojals.
Colldejou.	Ulldemolins.
Cabra.	Vilanova de Escornalbou.
Falset.	
Figuerola.	Vilaseca.
Figuera.	Vandellós.
Horta.	Vilarrodona.
Montbrió Marca.	Vendrell.
Montreal.	Vallfogona.

Núm. 1770

Caza.—Servicio agronómico

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. José Vidiella y Gomis, vecino de Reus, solicitando acotar y vedar de la caza tres fincas de su propiedad situadas en el término municipal de Montroig; la primera sita en la partida «Sort den Corp», de extensión diez jornales cuarenta céntimos estadísticos; lindante al Norte con el camino de Viñols, D. José Nolla y otros, al Sur con el barranco de la Olivera, al Este con Juan Fransech Boronat y al Oeste con Dolores Borrás y otros; la segunda sita en la partida de «Bassas», de extensión ocho jornales siete céntimos estadísticos; lindando por el Norte y Este con D. Mariano Cabré, al Sur con el camino de Cambrils y al Oeste con hermanos de D. José Jordi y barranco Olivera, y la tercera y última situada en la partida de la «Noya», de extensión catorce jornales treinta céntimos estadísticos; lindando al Norte con el camino de Cambrils, al Sur con Antonio Solé y Miguel Benaiges, al Este con el camino de Cambrils y al Oeste con el recurrente; he acordado declarar cerrado dicho terreno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que los cazadores que no tengan el oportuno permiso del dueño de la finca se abstengan, tanto en la época de la veda de la caza como fuera de ella, de penetrar en la finca que queda deslindada para no incurrir en las responsabilidades que en caso contrario pueden exigírseles con arreglo á la vigente ley.

Tarragona 9 de Mayo de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1771

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

ELECCIONES

CIRCULAR

Publicada en el *Boletin oficial extraordinario* de 22 del pasado Abril la convocatoria para la renovación de las Corporaciones municipales, así como el indicador de las operaciones que han de tener lugar desde que empezó el período electoral hasta el 16 del corriente, señalado para la Junta general de escrutinio, cumple á este Cuerpo provincial recordar á los Ayuntamientos los deberes que les impone el Real decreto de 5 de Noviembre de 1820, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á fin de que se garantice el derecho de electores y elegidos y se eviten las transgresiones legales y las informalidades ú omisiones en los expedientes de esta índole.

Determinados en dicho Real decreto de 24 de Marzo de 1891 de una manera taxativa los medios y los plazos de prueba, como asimismo los plazos precisos para la interposición de reclamaciones como límite racional á la arbitrariedad y al capricho, no es posible separarse de sus prescripciones ni violentar el procedimiento establecido, burlando así el criterio de igualdad y de justicia consignado en favor de todos los ciudadanos.

Partiendo, pues, de las disposiciones encaminadas á regularizar el procedimiento, después de verificada la proclamación de Concejales electos, se va á determinar cuáles operaciones han de llevar á cabo los Ayuntamientos hasta la completa aprobación del expediente electoral.

En el día 17 del corriente y hecha la proclamación de Concejales electos con las formalidades que determina el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, procederá inmediatamente cada Ayuntamiento y en cada Distrito, donde hubiere aparecido empate, al sorteo entre los Concejales presuntos, exponiendo al público incontinenti el resultado del mismo con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio. (Real decreto de 24 de Marzo de 1891, art. 30, y Real decreto de 25 de Octubre de 1893.)

Esta exposición tendrá lugar por espacio de ocho días ó sea hasta el 24 inclusive y durante ellos podrán los electores presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados. (Real decreto de 24 de Marzo de 1891, art. 4.º, y Real decreto de 25 de Octubre de 1893.)

Durante ese mismo período y otros ocho días más, ó sea hasta el 1.º de Junio inclusive, podrán también los elegidos presentar cuantos documentos en su defensa aleguen, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes. (Idem íd.)

Aclarada por Real orden de 1.º de Mayo de 1891 la ley de 9 de Julio de 1889, no cabe dudar que tienen derecho perfecto á ser reelegidos en poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000 los Concejales cuya misión terminó y cesaron en sus funciones el día 30 de Junio de 1891, toda vez que los cuatro años á que se refiere la última superior disposición citada deben computarse con relación á la fecha de la posesión y no á la de la elección, temperamento que deja cumplidos los fines que la misma se

propuso. (Real orden de 2 de Noviembre de 1893, prevención 3.ª)

La citada ley no alcanza tampoco ni comprende á los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la vigente ley orgánica Municipal, los cuales no están incapacitados por esa circunstancia para ser elegidos. (Reales órdenes de 14 de Marzo de 1890 y 1.º de Mayo de 1891.)

Inútil es, pues, advertir que no ha de prosperar ningún recurso sobre este particular concreto, si no se ajusta á los preceptos de que se deja hecho mérito.

Tampoco debe echarse en olvido que si no se interpusiere reclamación alguna en el preciso plazo que para ello concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no será admisible otra posterior por más que se funde en protestas hechas ante la Mesa, (Real orden de 20 de Julio de 1891), pues si bien es cierto que el art. 52 de la ley Electoral y el 33 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1891 establecen el derecho de protesta antes de proceder al escrutinio el día de la elección, es únicamente contra los puntos que afecten al acto de la votación, esto es, á las protestas que resuelve la Mesa, consignándolas en el acta, sin que contra su resolución, por lo mismo que ha de adoptarse en el momento, exista ni pueda existir apelación directa ante la Comisión provincial, si bien quedan á salvo para las partes lastimadas los recursos correspondientes por infracción de ley, recursos para los cuales fija un plazo perentorio el Real decreto de 24 de Marzo, tantas veces citado, al objeto de respetar todos los intereses y dejar perfectamente garantido el derecho que tiene todo elector á fiscalizar las operaciones, á ser escuchado y á verse atendido en sus reclamaciones. (Real orden de 21 de Agosto de 1891.)

Una excepción, sin embargo, tiene este precepto absoluto relativo á los electores del término municipal, y tal excepción se refiere á las reclamaciones y protestas que con arreglo al artículo 49 del Real decreto de Adaptación pueden hacer en uso de su derecho los individuos de la Junta y los Candidatos concurrentes al acto del escrutinio general sobre la legalidad de las votaciones, pues si aquélla no puede anular ninguna acta, ni voto, y es por otra parte evidente que las protestas se han de resolver, es también consecuencia lógica que hayan de ser sometidas al fallo de la Comisión provincial, en quien reside la competencia para fallar en primera instancia acerca de la validez ó nulidad de las elecciones. (Real orden de 21 de Julio de 1891.) Prudente fuera, no obstante, y á mayor abundamiento, para obviar conflictos y dificultades posteriores á que un diferente criterio pudiere dar lugar, sobre todo en el caso de que el expediente hubiere de elevarse á la Superioridad, que los protestantes ante la Junta general de escrutinio reprodujeran ó ratificaran sus reclamaciones durante el plazo de los ocho días en que deban estar expuestos al público los nombres de los electos, es decir del 17 al 24 inclusive del mes que cursa.

Según las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos carecen de competencia para resolver acerca de la validez ó nulidad de las elecciones, pues su deber consiste en instruir los expedientes de reclamaciones, remitiéndolos á la Comisión provincial dentro del plazo que fija la ley. (Real orden de 25 de Julio de 1891.)

Todas cuantas protestas se formulen deben venir probadas y justificadas por los mismos recurrentes. (Real orden de 5 de Agosto de 1891.)

No pueden prosperar, en consecuencia, otras reclamaciones que las interpuestas con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo, ni son admisibles, en su virtud, las que se presenten directamente ante esta Comisión provincial.

El día 2 de Junio próximo todos los Alcaldes elevarán á esta Comisión provincial el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana, bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente certificados al Presidente de la Comisión. (Reales decretos de 24 de Marzo de 1891, art. 5.º, y 25 de Octubre de 1893.)

Entiéndase bien que el expediente electoral comprende todas las operaciones desde la convocatoria á la proclamación, y que el de reclamaciones comienza con el sorteo, en su caso y la exposición de nombres al público, terminando con diligencia extendida á última hora de la noche del 1.º de Junio en que se dé por cerrado el período de aquéllas, se haga constar todas las interpuestas y su debida notificación á los elegidos á quienes pudieren afectar. En el caso de no haberse formulado ninguna, se unirá al expediente respectivo certificación en que de una manera absoluta así se manifieste.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de dichos expedientes el día señalado será corregida con multa de 50 á 100 pesetas, sin perjuicio de que bajo su responsabilidad y á su costa pasen inmediatamente á recoger los comisionados especiales, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de Adaptación, por manera que en aquella misma semana, que corresponde á la primera de Junio, tomará acuerdo sobre el particular la Comisión provincial, exigiendo la correspondiente responsabilidad á los que en ella hubieren incurrido.

Los acuerdos que esta Comisión adoptare en los quince días siguientes, y que antes del 30 se publicarán en el *Boletín oficial*, son ejecutivos, salvo los recursos que en el término de diez días concede el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo.

La Real orden de 19 de Noviembre de 1892 determina que aprobada una elección ó la capacidad de un Concejal procede la posesión, aun que se interponga alzada, pero que declarada la nulidad ó la incapacidad no procede la posesión ni una nueva elección hasta tanto que se resuelvan las alzadas promovidas ó transcurra el plazo concedido para formularlas, doctrina confirmatoria de la sentada ya por Real orden de 24 de Junio de 1891.

También se considera definitivo el acuerdo de la Comisión provincial cuando transcurra sin fallo superior el plazo de los sesenta días que para la revisión de alzadas se reserva la Superioridad. (Real orden de 11 de Noviembre de 1891.)

Finalmente, en los expedientes electorales deberá usarse el papel que exige en su art. 66 la ley del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1892, si bien con las aclaraciones que comprende la Real orden de 20 de Febrero de 1893.

Esta Corporación, que por su parte cree haber dado una muestra de solícito interés en obsequio del mejor servicio publicando las observaciones precedentes, confía y espera que por la de los Ayuntamientos y en especial por la de los Alcaldes y Secretarios llamados por su cargo á una más directa intervención, se corresponderá cual es debido atemperando todos sus actos y procedimientos á las prescripciones vigentes de las cuales se deja hecho mérito, pues de no ser así y para salvar la responsabilidad que la impone en su art. 7.º el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se vería, aun que con el mayor sentimiento, en el caso de exigirla á aquellos sin miramiento punible ni contemplación alguna.

Los Sres. Alcaldes dispondrán que un ejemplar del *Boletín oficial* donde la presente circular se inserte, quede expuesto al público en los parajes de costumbre para conocimiento del Cuerpo electoral, desde el día 16 del corriente hasta el 1.º de Junio próximo inclusive.

Tarragona 9 de Mayo de 1895.—El Vicepresidente, José M.ª Borrás.—P. A. de la C. P., Emilio Morera, Secretario accidental.

Núm. 1772

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Minas

Cumplido por algunos mineros de esta provincia el deber que les impone el artículo 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, presentando por duplicado en esta Delegación las relaciones de productos obtenidos durante el tercer trimestre del actual año económico, en las concesiones de que son propietarios, administradores ó arrendatarios, he dispuesto se haga público el resultado que aquéllas ofrecen, detallándolo á continuación:

Nombre del interesado	Minas	Su mineral	Término donde radica	Producto en quintales métricos	Precio del quintal métrico — Ptas. Cs.
Antonio Sentís.......	Inocenta.....	Plomo......	Bellmunt..	40	15
Pablo Abelló........	Atrevida.....	Sulfato barita	Vimbodí...	325	0'50

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción antes citada, para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos; advirtiéndose además, que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia, ó han sido negativas, por cuya razón no se publican, ó no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que en tales casos establecen los artículos 23 y 31 de dicha instrucción.

Tarragona 6 de Mayo de 1895.—El Delegado, P. S., Rafael de Eulate.

Núm. 1773

D. Pedro Bolet Nin, Alcalde constitucional de Santa Oliva,

Hago saber: Que no habiendo producido resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo total de consumos y sal señalado á este distrito para 1895 á 96, insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados en 22 de Marzo último, con providencia del día de ayer he resuelto publicar por el presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por término de tres años y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 3.396'78 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Oliva 1.º de Mayo de 1895.—Pedro Bolet.

Núm. 1774

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés

Formada la matrícula de la contribución industrial de este pueblo para el próximo año económico de 1895 á 96, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo prevenido por las disposiciones del ramo vigentes, durante el cual serán atendidas las reclamaciones que en contra la misma legalmente se presenten.

Bisbal del Panadés 2 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Juan Casellas.

—=—

Núm. 1775

Formado el padrón de los individuos obligados á proveerse de cédula personal que ha de regir para el próximo año económico de 1895-96, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que durante los cuales puedan los interesados hacer cuantas reclamaciones consideren justas.

Bisbal del Panadés 2 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Juan Casellas.

Núm. 1776

Don Pablo Gil Boquera, Juez municipal del pueblo de Vandellós, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta población, por destitución del que la desempeñaba, en virtud de expediente gubernativo, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas dentro el término de quince días, contaderos desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vandellós 4 de Mayo de 1895.—Pablo Gil.

Núm 1777

JUZGADO MUNICIPAL DE ESPLUGA DE FRANCOLÍ

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme determina la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia para que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas á este Juzgado, dentro el término de quince días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Espluga de Francolí 6 de Mayo de 1895.—El Juez municipal, Jaime Boquer.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.